

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/433/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DF TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPAREN INFORMACIÓN PUBLICA DE DATOS PERSON/CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI DEL ESTADO DE RAJA DA

Tijuana, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/433/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, la cual quedó registrada con el número de folio 021169022000018.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/433/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.



VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS
- 2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- 3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN



QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; le informo que de conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales. Por el que se emiten los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de acceso a la información y protección de Datos personales a Grupos Vulnerables. CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04. Este honorable Sindicato DECLARA INEXISTENTE EL DIAGNOSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. SECCION MEXICALI en periodo del 2017 y 2020, ya que según el Capítulo III, inciso sexto del Acuerdo se establece que los Sujetos Obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnostico de las Unidades de Transparencia, por tal motivo el primer periodo seria del 2016 al 2019 y el segundo aun no concluye. Cabe mencionar que este comité entro en funciones el 14 de febrero del 2020(sic)"

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO LA RESPUESTA PORQUE EL SUJETO OBLIGADO HA DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. ME INCONFORMO DADO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO DEMOSTRÓ QUE LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTREN EN LAS EXCEPCIONES DE LA LEY GENERAL-ART.9 Y 22 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA- MAS AUN EN SU RESPUESTA OBSERVO QUE MANIFIESTA EXPLICITAMENTE QU SI ES DE SU COMPETENCIA, POR LO TANTO SEGUN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA SE PRESUME QUE LOS DIAGNOSTICOS DEBEN DE EXISTIR. AHORA BIEN ADEMAS EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO DEMUESTRA QUE RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO INFORMACIÓN HAYA AGOTADO CON LA BASE Y DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ESTO ES, EN EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO HABER TURNADO LA SOLICITUD AL AREA O AREAS QUE DEBIERAN TENER LOS DIAGNOSTICOS CON LO CUAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA ACTUA DE FORMA NEGLIGENTE POR NO PROPICIADO LAS CONDICIONES **NECESARIAS** PROCIDIMIENTO DE ACCESO Y ENTREGA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -**PRINCIPIO** DE TRANSPARENCIA -ART.22 LEY **GENERAL** TRANSPARENCIA-, NO PASO POR DESAPERCIBIDO EL EJERCICIO ILEGAL, AL SOLO RESPONDER LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON LA PURA DECLARACÓN, SIN LA CONFIRMACIÓN DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, AUNADO A ESTO ES DE DOMINIO PUBLICO QUE LA PROPIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO TAMBIEN ES INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LO QUE EVIDENTEMENTE TAL INTEGRANTE EN **IMPUGNACIÓN** LLEVA **MULTIPLES INCUMPLIMIENTOS** 



RESPONSABLIDADES. OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS COMO RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO. AGREGARÍA, QUE IMPUGNO TAMBIEN LA FALTA DE RESPUESTA A MIS PREGUNTAS 2 Y 3, POR LA RAZON QUE EL REPONSABLE NO DEMOSTRÓ HABER DADO TRAMITE DE TURNAR LA SOLICITUD A LAS AREAS QUE PUDIERAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN. EN SUMA Y CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO, SOLICITO SE JUZGUE Y SE SANCIONE CADA UNA DE LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, MUY EN ESPECIAL QUE EL SUJETO OBLIGADO LO MANIFESTÓ TACITAMENTE QUE NO TIENEN DOCUMENTADA SU COMPETENCIA RESPECTO A CONTAR CON LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, QUE POR CIERTO ADEMAS SON QUE OBLIGACION TRANSPARENCIA POR DF **ENDE ESTAN** INCUMPLIENDO CON SU PUBLICACIÓN EN TIEMPO Y FORMA SEGUN LO DISPUESTO EN LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y EL INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUE ADJUNTÉ DESDE LA SOLICITUD DE ACCESO." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021169022000018, en la que se requirió los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la información requerida se declara inexistente en periodo 2017 y 2020, en razón de que dicho diagnóstico se elabora cada tres años, es decir el primer periodo corresponde del 2016 al 2019 y el segundo no concluye.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de que la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, sin haber seguido las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y por otro lado, haber declarado la inexistencia sin haber turnado la solicitud al Comité de Transparencia para su confirmación, específicamente en el artículo 54, fracción II, por otra parte, la persona recurrente se inconforma de que no se dio respuesta a las preguntas señaladas con los numerales 2 y 3 de la solicitud primigenia, alegando a su vez, que la información requerida configura ser una obligación por parte de los sujetos obligados según el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04 del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión versa en si la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado cumple con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y a su vez, observar que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado por la persona recurrente, en primer término se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

En primer término, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta <u>ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados</u>, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia informó a la persona recurrente que la información requerida es inexistente, argumentando que no cuentan con el primer Diagnóstico correspondiente al periodo de 2016-2019 porque su Comité entró en funciones



en 2020; y el segundo Diagnóstico correspondiente al periodo 2019-2022 es inexistente pues dicho periodo aún no concluía a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

**SEXTO**. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, se incorporó como sujeto obligado en el año 2017 y bajo ese supuesto, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2019-2022, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO**. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnostico por el Sistema Nacional de Transparencia, <u>se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.</u>

**DÉCIMO TERCERO**. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, <u>deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada</u>, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados <u>deberán hacer públicos</u>, <u>en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos</u>, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



### [Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. En ese sentido, el Órgano Garante no advierte que el sujeto obligado haya exhibido Acta y Resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual haya confirmado la inexistencia en cuestión de manera fundada y motivada, justificando la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser d carácter obligatorio para los sujetos obligados, de conformidad con la legislación aplicable, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia . Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

[Énfasis añadido].

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y



protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

Ill.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cúales en el caso particular no ejerció dichas funciones.

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no obraba dentro de sus archivos, lo cierto es que no exhibió el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde expusiera de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no cuenta con la información requerida y de ser el caso, confirmara la inexistencia en cuestión, a reserva de la obligación de contar con la información ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado "Temas de Interés" del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

TEMAS DE INTERÉS



# DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

Por otro lado, se advierte que la parte recurrente se inconforma de que el sujeto obligado no se pronunció del punto 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública, por lo que, derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en este punto, en razón de que el sujeto obligado no se pronunció de los puntos, sirva de sustento lo señalado en el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido].

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- Exhiba al Órgano Garante el acta y resolución del Comité de Transparencia, en dónde exponga de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia de la herramienta Diagnóstica de la Unidad de Transparencia correspondiente al primer periodo;
- El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;
- 3. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva de los puntos 2 y 3 de la solicitud primigenia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- Exhiba al Órgano Garante el acta y resolución del Comité de Transparencia, en dónde exponga de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia de la herramienta Diagnóstica de la Unidad de Transparencia correspondiente al primer periodo;
- El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;
- El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva de los puntos 2 y 3 de la solicitud primigenia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA PROPIETARIA

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

INFOR.

DEL ESTADO DE